

5. LIMITACIONES A LA LIBERTAD RELIGIOSA

La Constitución federal y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen una serie de limitaciones a la libertad religiosa. Al respecto, se debe considerar que el PIDESC y la CADH⁴⁰ señalan que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger “la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que tales limitaciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente y guardar la debida proporción con la necesidad específica de la que dependen, además de que está prohibido imponer limitaciones por propósitos discriminatorios, o bien, aplicarlas de manera discriminatoria.⁴¹

En vista de tales criterios, resulta interesante hacer referencia a algunas de las restricciones a la libertad religiosa previstas en el sistema jurídico mexicano. El artículo 130

⁴⁰ Artículos 18.3 y 12.3, respectivamente.

⁴¹ Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15, párr. 8.

constitucional, por ejemplo, contiene las siguientes prohibiciones a los ministros de culto en materia política:

- 1) Desempeñar cargos públicos;
- 2) Derecho a ser votados;⁴²
- 3) Asociarse con fines políticos o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna;
- 4) Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso.

De acuerdo con lo anterior, los ministros de culto se encuentran prácticamente impedidos de participar en la vida política del país. Aunque tales restricciones pudieran parecer excesivas *prima facie*, debe tenerse en cuenta que en la deliberación política democrática deben excluirse los argumentos estrictamente religiosos que apelan de manera necesaria a creencias que han de reconocerse como idiosincrasias y, por lo tanto, como carentes de objetividad, en el sentido de que no son susceptibles de aceptación voluntaria o racional, sino como producto de un acto de fe, lo que las convierte en irrelevantes e inaceptables en el debate político.⁴³

⁴² Esta prohibición se confirma en algunos otros preceptos constitucionales referidos a los requisitos que debe reunir una persona para acceder a los cargos públicos del país. Por ejemplo, el artículo 82 señala como condición para ser Presidente de la República “no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto”. La misma regla se encuentra en los artículos 55 y 58 para ser diputado o senador, respectivamente.

⁴³ A. Ruiz Michel, *op. cit.*, nota 6, p. 31.

En efecto, como lo ha señalado José Luis Soberanes,⁴⁴ las prohibiciones en materia política tienen por objeto impedir que se manipulen las creencias religiosas del pueblo. Así pues, el objetivo de tales limitaciones es conservar el carácter objetivo y racional respecto a temas de interés público, puesto que sólo de esa manera se puede lograr que un sistema democrático se mantenga alejado de dogmas y creencias que lo podrían convertir en un régimen autoritario.

Cabe señalar que las limitaciones impuestas a los ministros de culto son aplicables, incluso, a aquellos que pertenezcan a asociaciones religiosas que no estén constituidas legalmente. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la prohibición para contender por cargos de elección popular se extiende a los ministros de culto aun de aquellas iglesias que no estén constituidas como asociaciones religiosas ante la autoridad competente.⁴⁵

De este modo, señala el Tribunal, aunque cierta iglesia no tenga personalidad jurídica, sí existe en la práctica, por lo que, conforme a una interpretación sistemática del artículo 130 constitucional y los numerales 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece

⁴⁴ J. L. Soberanes Fernández, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*. México, CNDH-Porrúa, 2001, p. 58.

⁴⁵ Ver tesis CIV/2002, de rubro: "MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE". Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/99. Coalición formada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

algún ministro se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa para que dicha persona sea inelegible para ocupar un cargo público.

En adición a las referidas prohibiciones en materia política, el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público confirma la limitación prevista en el artículo 24 constitucional, consistente en que la realización de actos públicos se debe realizar dentro de los templos y, de manera *extraordinaria*, fuera de éstos.

En su artículo 22, dicha ley dispone que las autoridades podrán prohibir la celebración de los actos públicos de culto fundando y motivando su decisión, pero solamente por razones de seguridad, protección de la salud y de la moral,⁴⁶ la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

Asimismo, la propia ley dispone que sólo de manera extraordinaria las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

En los términos que tales restricciones se prevén, es conveniente considerar si podrían constituir un acto de censura previa violatorio de la libertad de expresar las propias creencias.

⁴⁶ El Comité de Derechos Humanos advierte que el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición. Ver Observación General Núm. 22, *op. cit.*, nota 15.

Al respecto, en el caso *Olmedo Bustos vs. Chile*,⁴⁷ la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que si bien la CADH establece una excepción a la censura previa, ésta sólo se permite en el caso de los espectáculos públicos con el fin de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos —concluyó— *cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión*.

En su artículo 13, la CADH dispone lo siguiente en relación a la libertad de expresión:

[...]

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “La Última Tentación de Cristo” (*Olmedo Bustos y Otros vs. Chile*), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 70.

Así pues, la Convención Americana prohíbe la censura previa, salvo los casos en que se trate de proteger la moral de la infancia y la adolescencia, mientras que la ley reglamentaria del artículo 24 constitucional indica que se podrá negar el permiso de llevar a cabo actos públicos de culto por razones de seguridad, protección de la salud y de la moral, la tranquilidad, el orden público y la protección de derechos de terceros y, en el caso de la difusión en medios masivos de comunicación, la norma interna no señala las razones por las que se podrá negar el permiso respectivo.

De esta manera, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no sólo permite la censura previa en ambos casos, sino que las razones para decretarla son más amplias que las señaladas en la CADH, y en uno de ellos no están previstas en la ley. Por lo tanto, al existir dos normas que regulan de manera distinta el ejercicio de un derecho humano, habrá de preferirse aquella que lo proteja de la manera más amplia o que, en caso de limitarlo, lo haga de la forma menos restrictiva.

Lo anterior en virtud del principio *pro persona* contenido en el artículo 1o. constitucional, de acuerdo al cual, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.⁴⁸

⁴⁸ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en la tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".

En relación a las restricciones para los actos de culto público, la Suprema Corte⁴⁹ ha señalado que éstas aplican a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público se deben entender no sólo los externos, sino también los colectivos o grupales pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Según la Corte, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de “culto público”, ya que, por ejemplo, llevar la *kipá* o una medalla de la Virgen en el cuello es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y si bien representan una manifestación externa de la libertad religiosa, no constituyen actos de culto público.

En ese sentido —señala la Suprema Corte— los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

De acuerdo a tal caracterización, las referidas restricciones aplican a un buen número de actos derivados de la observancia de una religión. Por tanto, debe ponderarse si el bien jurídico protegido mediante la prohibición de tales actos es proporcional al grado de restricción de la libertad religiosa, pues, de no ser así, tales disposiciones serían contrarias

⁴⁹ Tesis 1a. LXI/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 654, de rubro: “LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”.

a los estándares que el Estado mexicano se ha obligado a respetar.

Por último, llama la atención la limitación a la objeción de conciencia prevista en el segundo párrafo del artículo 1 de la ley referida, que señala lo siguiente:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Tal artículo establece una prohibición absoluta de la libertad de objeción conciencia, sin hacer excepciones de ningún tipo.⁵⁰ Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que si bien en el Pacto no se menciona explícitamente, ese derecho puede derivarse de su artículo 18.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que las personas que se adhieren a una religión tienen derecho a guiar los actos de su vida conforme a las creencias y principios que ésta dicta, lo cual, en nuestra opinión, implica el derecho de objeción de conciencia, pues de poco serviría definir la libertad religiosa como el derecho a adscribir las creencias de su elección sin la posibilidad de actuar conforme a ellas.⁵¹

⁵⁰ No obstante tal prohibición absoluta, algunos ordenamientos reconocen el derecho a la objeción de conciencia, por ejemplo, el artículo 59 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que señala: “El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y *cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo*, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor [...]”

⁵¹ Pauline Capdevielle, *Laicidad y libertad de conciencia*, en *Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad*, núm. 32. México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 9.

No obstante, es importante precisar que la objeción de conciencia se presenta como una actitud firme y seriamente evaluada, que, por tanto, se aleja de comportamientos compulsivos y caprichosos. Así pues, se finca en la esfera de las convicciones más fundamentales y profundas del individuo.⁵²

La objeción de conciencia presenta dos variantes: una negativa, tradicionalmente admitida, y una positiva.⁵³ En su faceta negativa, la objeción de conciencia consiste en el derecho a no llevar a cabo una conducta impuesta por una norma moralmente sensible, por ejemplo, el no cumplimiento del servicio militar obligatorio,⁵⁴ o bien, la abstención de los profesionales de la salud a participar en procedimientos como la interrupción del embarazo o las transfusiones sanguíneas.

En su aspecto positivo, mucho menos reconocido como derecho, la objeción de conciencia permite llevar a cabo una conducta prohibida o inhabilitada por una norma moralmente sensible, por ejemplo, la inhabilitación a parejas del mismo sexo para contraer matrimonio.

En estos términos, resulta indispensable reconsiderar el reconocimiento jurídico de la objeción de conciencia, ya sea

⁵² *Idem.*

⁵³ P. Chiassoni, *op. cit.*, nota 1, p. 49.

⁵⁴ En relación a la abstención de realizar el servicio militar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero que ese derecho puede derivarse en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Asimismo, ha sostenido que cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar.

mediante vía legislativa o judicial, toda vez que si ésta implica una ruptura del principio de obediencia e igualdad ante ley, así como una pretensión de exención ante una exigencia de la vida social, es prudente exigir que se base en un esfuerzo de justificación y de reflexión basado en argumentos razonables.